



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan
con fuerza de

LEY

Artículo 1º: Modifíquese el Artículo 2º de la Ley 12,557 Código de Aguas de la Provincia de Buenos Aires el que quedara redactado de la siguiente forma:

Artículo 2º: Encomiéndase al Poder Ejecutivo:

a) Formular la política del agua dentro de los lineamientos definidos por la legislación provincial, hacerla conocer a la comunidad, impartir instrucciones para la coordinación de las actividades vinculadas a ella e instrumentarla en los planes de gobierno. A esa política formulada públicamente deberán ceñirse las actividades de la administración central y la descentralizada, dentro de las limitaciones impuestas por la Constitución de la Provincia.

b) Decretar reservas que prohiban o limiten uno o más usos o la constitución de derechos individuales sobre agua de dominio público.

c) Establecer preferencias y prerrogativas para el uso del agua del dominio público por categoría de uso, regiones, cuencas o parte de ellas, por acto fundado, privilegiando el abastecimiento de agua potable y alentando criterios de reutilización de agua para uso industrial o cualquier actividad productiva que así lo permita.

d) Fijar periódicamente por regiones y por categoría de uso, el canon y las contribuciones a cargo de concesionarios, permisionarios y usuarios en general, pudiendo en caso de emergencia hídrica disminuir o suprimir por tiempo determinado tales gravámenes.

e) Determinar, cuando la circunstancia lo requiera y justifique la dotación de agua a acordar a cada categoría o tipo de uso y a cada región. Se entenderá que la Autoridad del Agua sólo podrá disponer del agua que exceda esa dotación.

f) Suspender el suministro de agua para uno o más usos, por acto fundado, en caso de sequía extraordinaria u otra calamidad pública.

g) Acordar con el Gobierno de la Nación, con el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con los de provincia, con organizaciones internacionales y con estados extranjeros y sus divisiones territoriales:

1 El estudio y la planificación del desarrollo y preservación de cuencas internacionales, la construcción y operación de obras y la realización de actividades susceptibles de afectar esas cuencas.

2 La institución y constitución de organismos con los mismos fines.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

h) Imponer restricciones y limitaciones al dominio privado para el mejor aprovechamiento y preservación del agua y para la protección del medio ambiente y de los bienes públicos y privados del impacto dañoso del agua

i) Garantizar el efectivo cumplimiento del derecho al agua para consumo humano a todos los habitantes de la Provincia de Buenos Aires, tomando como parámetro de consumo mínimo 50 litros/día por persona.

Artículo 2º: De forma.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

FUNDAMENTOS

Según la Organización Mundial de la Salud (OMS) sólo el 10% de la población mundial tiene menos de cinco años de edad, sin embargo, el 40% de las enfermedades vinculadas con el medio ambiente afectan a los niños de esta edad.

El **agua contaminada** produce diarrea, responsable de la muerte de cerca de 1.800.000 personas por año en todo el mundo, de las cuales 1.600.000 son niños menores de cinco años. Es responsable también de muchas enfermedades, incluidas el **cólera, la disentería y los parásitos**.

El 86% del agua urbana de desecho de Latinoamérica y el Caribe y el 65% de Asia son descargadas sin ningún tratamiento en ríos, lagos y océanos. En la India, en el río Ganges solamente, se descargan por minuto 1.100.000 litros de aguas servidas, una cifra alarmante si se tiene en cuenta que un gramo de materia fecal puede contener 10 millones de virus, un millón de bacterias, 1.000 quistes de parásitos y cien huevos de lombrices. Entre las enfermedades que aparecen como resultado figuran la **diarrea, el cólera, la disentería, la fiebre tifoidea, los parásitos y el tracoma** (enfermedad infecciosa de los ojos).

La cuenca Riachuelo-Matanza, en nuestro país, recibe 125.000 mts³ diario de efluentes industriales a través de conductos cloacales, pluviales o directamente del suelo y 375.000 mts³ de aguas servidas por día.

En el Río de la Plata se vierten líquidos cloacales con dudoso tratamiento, a su vez se extrae el agua que luego es consumida por más de cinco millones de personas.

La cuenca del Río Reconquista, en la Provincia de Buenos Aires recibe los efluentes cloacales sin tratamiento de aproximadamente tres millones de habitantes. Esto no solo implica la contaminación de los cursos de agua, sino también la contaminación de las aguas subterráneas. Aguas que son extraídas y distribuidas para el consumo humano por empresas privadas o consumida directamente por quienes no tienen acceso a la red pública de agua.

En la Declaración de los Derechos del Hombre de 1948 se establece que "toda persona tiene derecho a un nivel de vida suficiente como para asegurar su salud, su bienestar y el de su familia, especialmente a través de la alimentación, vestido, vivienda...", formulación que incluye, tácitamente, el derecho al agua.

En 1977, la Ciudad de Mar del Plata fue la sede de la Primera Gran Conferencia sobre el Agua y el punto de partida de reflexión de una política global sobre el tema. Allí la comunidad internacional proclamaba por primera vez que **"todo hombre tiene igual derecho al acceso al agua potable, en cantidad y calidad suficientes como para cubrir sus necesidades"**.

El Manifiesto del Agua, elaborado en 1998 por un grupo de 23 personalidades de primer nivel mundial, con una simpleza máxima y rico en su capacidad didáctica, subraya que "el agua es un bien patrimonial común de la humanidad", del cual dependen la salud individual y colectiva así como la agricultura, la industria y la vida doméstica.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Sostienen a su vez que "El agua pertenece más a la economía de bienes comunes y de la riqueza compartida que a la economía de la acumulación privada e individual..." Por tal razón "el acceso al agua es un derecho fundamental, inalienable, individual y colectivo... y hace parte de la ética de base de una 'buena' sociedad humana y de una 'buena' economía".

La República Argentina con la sanción y promulgación de la Ley 23.313 aprueba el Pacto Internacional de Derechos económicos, sociales y culturales, adoptado por Resolución 2200(XXI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 19 de Diciembre de 1966. Su artículo 12, cuyo texto forma parte de la mencionada ley nacional, hace referencia al derecho a la salud.

Artículo 12

- 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.*
- 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:*
 - a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;*
 - b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;*
 - c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;*
 - d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.*

El 11 de agosto del 2000 el Comité de las Naciones Unidas sobre Derechos Económicos, Culturales y Sociales dio un paso sin precedentes al acordar en el Comentario General E/C.12/2000/04 que: el acceso a agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, es un derecho humano fundamental en tanto condición necesaria para hacer efectivo el derecho a la salud consagrado en su artículo 12.

"Al elaborar el artículo 12 del Pacto, la Tercera Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas no adoptó la definición de la salud que figura en el preámbulo de la Constitución de la OMS, que concibe la salud como "un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente como ausencia de afecciones o enfermedades". Sin embargo, la referencia que en el párrafo 1 del artículo 12 del Pacto se hace al "más alto nivel posible de salud física y mental" no se limita al derecho a la atención de la salud. Por el contrario, el historial de la elaboración y la redacción expresa del párrafo 2 del artículo 12 reconoce que el derecho a la salud abarca una amplia gama de factores socioeconómicos que promueven las condiciones merced a las cuales las personas pueden llevar una vida sana, y hace ese derecho extensivo a los factores determinantes básicos de la salud, como la alimentación y la nutrición, la vivienda, el acceso a agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, condiciones de trabajo seguras y sanas y un medio ambiente sano."



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Un Comentario General es una interpretación de las disposiciones del Convenio Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Aunque el Convenio no se refiere expresamente a la palabra "agua", el Comité determinó que el derecho al agua está "claramente implícito" en los derechos contenidos en las dos secciones del Convenio.

El consenso del Comité de Derechos económicos, sociales y culturales que dio como resultado el Comentario General mencionado da cuenta de la voluntad y del compromiso político de los 145 países que han ratificado el PIDESC. Quienes "tienen un deber constante y continuado" de asegurar progresivamente que todo el mundo tenga acceso a agua potable segura y facilidades sanitarias - equitativamente y sin discriminación.

La Organización Mundial de la Salud (OMS), por medio de su directora general la Dra. Gro Harlem Brundtland dijo en su oportunidad respecto del Comentario General: "Se le requerirá a los países que respeten, protejan y satisfagan los derechos de los individuos de agua potable segura y de sanidad,"

El Comentario General reconoce específicamente que el agua, lo mismo que la salud, es un elemento esencial para alcanzar otros derechos humanos, tales como los derechos a alimentos y nutrición adecuados, vivienda y educación.

En ese sentido, el derecho al agua aparece como condición previa a la realización del derecho a la alimentación, salud y vivienda. La Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación (FAO) para su jornada mundial del 2002 lanzó como consigna "Sin agua no hay alimentos

Por su parte la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, convenio con jerarquía constitucional, al igual que el antes citado, aprobado por la Ley Nacional N° 23.849, establece en el apartado c, inciso 2° del artículo 24., Parte I, que: *Los Estados Partes aseguran la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptara las medidas apropiadas para:*

- a)Reducir la mortalidad infantil y en la niñez.*
- b)Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud.*
- c).Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente.*
- d)Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres.*
- e)Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos.*

Reserva Argentina



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.

El 21 de agosto del 2002, un fallo en primera instancia del Juzgado de Paz del Partido de Moreno, confirmado por la sala I de la Cámara Civil Dpto. Judicial de Mercedes: Declara la inconstitucionalidad del ap. II del art.34 de la ley 11820, en cuanto faculta el corte de agua por falta de pago, respecto a usuarios particulares del Partido de Moreno, Provincia de Buenos Aires, excluyendo expresamente a inmuebles destinados al desarrollo de actividades comerciales, industriales o de servicios, por lesionar los derechos contenidos en los artículos 42 de la Constitución Nacional y 28, 33 ap.8 y 38 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, así como en los siguientes tratados internacionales con rango constitucional: Declaración Universal de Derechos Humanos (art.25), Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. XI), Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art.12) y Convención sobre los Derechos del Niño (art.24, 2, inc. c).

En uno de los considerandos el magistrado argumenta:

“ Que la provisión de agua potable para los habitantes no puede ser asimilada a la venta de cualquier otra mercadería o la prestación de cualquier otro servicio. El agua hace a la supervivencia humana, en el nivel más básico, y no es antojadizo que se la conozca como otro vital elemento, apenas un grado inferior al aire. Hay innumerables casos, en todo el mundo, que demuestran el conocimiento de esa importancia que tienen las autoridades, y su preocupación por proveer a la comunidad de agua potable inmediata cuando por alguna circunstancia se interrumpe el servicio.”

Según el grado de desarrollo económico, las pautas culturales, el nivel de conciencia ambiental de la población y las políticas públicas, el nivel de consumo medio por persona por día varía considerablemente, tal como surge de los siguientes datos publicados por la OMS: Estados Unidos: 300 litros; Canadá: 255 litros; Japón: 285 litros; Comunidad Europea: 150 litros; Suiza: 260 litros; Grecia: 109 litros; Argelia: 96 litros; India: 25 litros; Sudán: 19 litros.

El Programa de la ONU para el Medio Ambiente (PNUMA), ha establecido en 50 litros por persona y día la necesidad básica de agua. Sin embargo, las personas más pobres cuentan con 10 litros de agua diaria por persona para sobrevivir, en el otro extremo, las personas de países desarrollados utilizan 250 litros al día por persona, según la ONU.

Estamos convencidos que es necesario hacer más operativa la aplicación del derecho al agua, derecho de raigambre constitucional, emergente de tratados internacionales. El mismo garantiza el acceso al agua potable a todos los habitantes de la República Argentina, independientemente de sus posibilidades económicas. En este sentido es oportuno incorporarlo a la legislación provincial.

El Código de Aguas de la Provincia de Buenos Aires, sancionado por Ley 12.257 por el cual se establece el régimen de protección, conservación y manejo del recurso hídrico, debería hacer explícito y efectivo el derecho al agua potable a los habitantes de nuestra provincia.



**Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires**

Por lo tanto solicito a mis pares me acompañen con su voto, a fin de lograr la aprobación del presente proyecto de ley, el cual significara un aporte a la legislación provincial, un avance en el efectivo cumplimiento del mandato surgido de convenios internacionales y un aporte en el camino para lograr que todos los seres humanos tengan garantizado el acceso a fuentes de agua segura.